



Rama Judicial  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

Apartadó, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nro. 348/2024</b>
PROCESO	ORDINARIO
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	<b>MARTHA INES MEJIA PERTUZ</b>
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS <b>PORVENIR SA.-</b>
RADICADO	05045 31 05 001 <b>2024 00168 00</b>
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR

Conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y teniendo en cuenta que están vigentes medidas de aislamiento social, que el servicio público de Justicia no se está prestando en forma presencial, sino a través de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de **cinco (05) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, **so pena de rechazo**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

**PRIMERO:** De conformidad con el inciso 5° del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, deberá ACREDITAR el envío de la demanda y sus anexos, al correo electrónico de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE

## FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

**SEGUNDO:** De conformidad con el numeral 2 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo [12](#) de la Ley 712 de 2001, concordado con el artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001 y el artículo 73 del CGP, para iniciar proceso de primera instancia, es necesario estar acompañado de abogado, y quien presenta la demanda, posee es licencia Temporal.

**TERCERO:** De conformidad con el numeral 6 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo [12](#) de la Ley 712 de 2001, deberá **ACLARAR** las **PRETENSIONES** de la presente demanda, ya que, observa el despacho, que en la actualidad se cursa en esta misma agencia judicial, el proceso ordinario con Radicado 2023-00172, iniciado por la señora DAIRA ESTER DÍAZ OSPINO, contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., proceso en el cual, la aquí demandante señora MARTHA INES MEJIA PERTUZ, fue integrada como interviniente excluyente, y existe completa similitud de partes y pretensiones.

**CUARTO:** De conformidad con el numeral 9 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo [12](#) de la Ley 712 de 2001, concordado con el artículo 26 y 27 del mismo estatuto procesal, deberá **ALLEGAR NUEVAMENTE**, las pruebas documentales denominadas “-Copia del registro civil de defunción del causante.- Registros civiles de nacimiento de los hijos procreados entre mi mandante y el finado.” ya que, los allegados con la demanda tienen folios completamente ilegibles para el lector.

Para la subsanación de los requisitos de que adolece la presente demanda, la misma deberá ser presentada en **texto integrado**, es decir, todo el escrito de subsanación de demanda, y siguiendo los parámetros establecidos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, hoy Ley 2213 del 2022.

Así mismo, deberá remitir **copia simultánea** de la subsanación de la demanda a la contraparte, de acuerdo con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

# **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Luz Stella Labrador Avendaño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb23bbea40900a63206dd1e560003b790b8c32a68322d066d4f26ea9c1882259**

Documento generado en 25/04/2024 04:31:28 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**